



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0785-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/06/2016
Horas:	13:16:49.7...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0081 del 28 de enero de 2016, se inició un procedimiento sancionatorio de Carácter Ambiental a la señora María Romeria Páez Alzate y al señor Salomón Patiño Camacho.

Que mediante Auto con radicado 112-0469 del 20 de abril de 2016, se formuló pliego de cargos a la señora MARIA ROMERIA PÁEZ ALZATE identificada con cedula 32.484.091 como propietaria del predio y al señor SALOMÓN PATIÑO CAMACHO identificado con cedula 8.102.951 como encargado del predio, el cargo formulado fue:

- CARGO UNICO:** Realizar actividades de tala de árboles nativos tales como: siete cueros (Tibouchina lepidota), Nigüito (Miconia resima), carate (Vismia baccifera (L.)), sarros (Cyathea microdonta) entre otras especies y posterior quema de los residuos de corte, dispuestos sobre la fuente hídrica, lo anterior sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, y en consecuencia afectando los recursos naturales de la zona como fauna y flora; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, predio con coordenadas X: 844.975 Y:1.159.967 Z: 2279, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, Acuerdo corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto, literal d y el Decreto 2811 de 1974 en artículo 8, literal g.

Que transcurrido el término que otorga la ley para ello, la señora MARIA ROMERIA PÁEZ ALZATE y el señor SALOMÓN PATIÑO CAMACHO no ejercieron su derecho de defensa y contradicción ya que no presentaron descargos, ni solicitaron o controvirtieron las pruebas existentes hasta el momento.



Que por lo anterior y teniendo en cuenta que para esta Autoridad Ambiental no se hace necesario la práctica de nuevas pruebas, es procedente la incorporación de los obrantes en el expediente 056070322819, las cuales son:

- Queja con radicado SCQ-131-0844 del 28 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2456 del 15 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 112-1239 del 29 de marzo de 2016.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*". (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, ni se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056070322819 ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a la señora MARIA ROMERÍA PÁEZ ALZATE identificada con cedula 32.484.091 como propietaria del predio y al señor SALOMÓN PATIÑO CAMACHO identificado con cedula 8.102.951, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0844 del 28 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2456 del 15 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 112-1239 del 29 de marzo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación, a la señora MARIA ROMERIA PÁEZ ALZATE y al señor SALOMÓN PATIÑO CAMACHO.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056070322819  
Fecha: 21/06/2016  
Proyectó: Abogada Catalina SU  
Técnico: Boris Botero  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
27-Jul-15

F-GJ-162/V.02

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

